



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	VICTOR HUGO RODRIGUEZ TAMAYO Y OTRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICADO	05001-33-33-005- 2015 - 0357 - 00
AUTO	INADMISORIO DE LA DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, la **INADMITE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona:

1. Atendiendo al contenido del artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora debe adecuar los hechos de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.1. Se indica en el hecho 3 de la demanda, que la señora LUZ OMAIRA DEL SOCORRO RODRIGUEZ TAMAYO tuvo tres hijos, VICTOR HUGO, FREDY ALONSO Y JUAN FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO, sin embargo en el hecho 9 de la demanda, se indica que la pensión de sobreviviente se debe reconocer en cuantía del 50% para el VICTOR HUGO y 50% para FREDY ALONSO, sin referirse a la situación del señor JUAN FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO como hijo de la causante.

Así las cosas, la parte actora debe aclarar los hechos 3 y 9 de la demanda, para indicar: i) si el señor JUAN FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO también solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente con motivo del

fallecimiento de la señora LUZ OMAIRA DEL SOCORRO RODRIGUEZ TAMAYO; ii) la edad del señor JUAN FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO para la fecha del fallecimiento de la causante; iii) el motivo por el cual considera que se debe reconocer la pensión de sobreviviente a VICTOR HUGO Y FREDY ALONSO RODRIGUEZ TAMAYO en cuantía del 50% para cada uno, si afirma en el hecho 3 afirma la existencia de otro beneficiario de la pensión, es decir, el señor JUAN FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO.

2.2. En los numerales 7 y 8 se realiza la liquidación de las mesadas pensionales que considera deben ser canceladas a los demandantes, situación que no tiene relación con el devenir factico que fundamenta las pretensiones, sino con la estimación de la cuantía y por ende no debe hacer parte de la relación de los hechos.

2.2. Lo expuesto en el hecho 10 de la demanda corresponde a consideraciones de tipo jurídico del demandante que no corresponden a hechos en sentido estricto, y por ende, se debe adecuar el mismo.

De igual forma, se debe tener en cuenta que lo señalado en los hechos 11 y 12 corresponden del agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación) y la no caducidad del presente medio de control dada la naturaleza del derecho reclamado, situaciones que tampoco constituyen situaciones fácticas relevantes de la demanda.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora debe adecuar las pretensiones de la demanda atendiendo lo siguiente:

3.1. Teniendo en cuenta la adecuación de los hechos solicitada en el numeral 2.1 de esta providencia, aclarará la pretensión tercera (3ª) en donde demanda el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de VICTOR HUGO RODRIGUEZ TAMAYO y FREDY ALONSO RODRIGUEZ TAMAYO, en cuantía del 50% para cada uno.

3.2. Se solicita en la pretensión cuarta (4ª) el reconocimiento del auxilio funerario a favor de los demandantes con ocasión del fallecimiento de la señora LUZ OMAIRA DEL SOCORRO RODRIGUEZ TAMAYO, sin embargo tal

solicitud no cuenta con fundamento fáctico en la demanda, y de otro lado, en los actos administrativos demandados no se decidió el reconocimiento de dicho concepto.

Además, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en la demanda se pueden acumular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, siempre que las mismas sean conexas, que el Juez sea competente, que no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Así las cosas, la parte demandante debe: **i)** explicar los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión de reconocimiento del auxilio funerario a favor de los demandantes con motivo de la muerte de la señora LUZ OMAIRA DEL SOCORRO RODRIGUEZ TAMAYO; **ii)** indicar si los demandantes solicitaron el reconocimiento del auxilio funerario, y en caso de haber sido resuelta aportar el acto administrativo correspondiente.

3.3. En la pretensión séptima (7ª) se solicita la aplicación del artículo 177 del CCA, norma que se encuentra derogada con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

4. Atendiendo al contenido del artículo 162 numeral 6 y el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, la parte actora hará una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia, teniendo en cuenta lo señalado por la última norma en relación con el reconocimiento de prestaciones periódicas.

REQUERIMIENTO.

- Se solicita a la parte demandante aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), para la notificación electrónica de la parte demandada y los demás intervinientes.
- Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegarán las copias necesarias para los correspondientes traslados; copia que deberá presentarse en medio físico y magnético

(preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

S.G.S.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N^o 61 el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>27 ABR 2014</u> Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria</p>
--